

Bogotá, 10 junio 2026.



Radicado No.: 20265330334051

Fecha: 10 junio 2026

Señor (a) (es)
Trans Maqpe S A S
- carrera 96 g #22 m - 19
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Notificación por aviso resolución no.7029.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7029** de **14/05/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011..

Atentamente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7029 DE 14-05-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución **No.6531 del 02 de julio de 2024**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANS MAQPE SAS** con **NIT.900539196-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas para el **cargo primero** en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 32 de la resolución 1068 de 2015, con sujeción a lo dispuesto el literal e) del artículo 46 la ley 336 de 1996 y el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993; en el **cargo segundo** el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 y para el **cargo tercero** en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

La resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el 03 de julio de 2024¹, según constancia de notificación expedido por la empresa Andes, aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

En la resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

*"(...) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANS MAQPE S A S** con **NIT 900539196-4** presuntamente permitió que el vehículo de placas **W00567** transportara maquinaria sin portar la guía de movilización o tránsito de maquinaria durante todo el recorrido de la operación.*

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANS MAQPE S A S** con **NIT 900539196-4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas

¹ Conforme certificado de entrega ID Mensaje No. 26371

RESOLUCIÓN No 7029

DE 14-05-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

W00567 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANS MAQPE S A S** con **NIT 900539196-4**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 00011396 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedido para el vehículo de carga de placas **W00567**.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015."

SEGUNDO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 24 de julio de 2024.

TERCERO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la empresa **TRANS MAQPE SAS** con **NIT.900539196-4**, presentó escrito de descargos a través de los radicados Nos. 20245341393772 y 20245341393842 el 23 de julio de 2024, los cuales fueron allegados por medio del correo electrónico de la Entidad, a través de la ventanilla única de radicación y, presentados dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No.6531 del 02 de julio de 2024.

CUARTO: Que mediante **Resolución No.16024 del 21 de octubre de 2025**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, admitió y rechazó pruebas, cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

La referida decisión fue comunicada por conducta concluyente toda vez que mediante radicado No.20255341165632 del 04 de noviembre de 2025 la empresa investigada allegó escrito de alegatos de conclusión, ejerciendo su derecho de defensa lo que conlleva a comprender que el acto en mención ha sido comunicado y de conocimiento de la empresa, según lo establecido en el artículo 72 de la ley 1437 de 2011 (CPACA)².

² ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA **CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

RESOLUCIÓN No 7029

DE 14-05-2026

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

QUINTO: Que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANS MAQPE SAS**, presentó escrito de alegatos de conclusión, a través del radicado No.20255341165632 del 04 de noviembre de 2025, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No.16024 del 21 de octubre de 2025.

SEXTO: Que mediante **Resolución No.16924 del 12 de noviembre de 2025**, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución **No.6531 del 02 de julio de 2024**, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANS MAQPE SAS** con **NIT.900539196-4** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo dispuesto en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015.

Del **CARGO SEGUNDO** por infringir lo dispuesto s en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

Del **CARGO TERCERO** por infringir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO 2. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANS MAQPE SAS** con **NIT.900539196-4** frente al:

Frente al **CARGO PRIMERO**, y de conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA**, por valor de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE** (\$ 2.157.300) equivalente a 2.16 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a **Ciento ochenta y siete Unidades de Valor Básico (187 UVB)** para la vigencia 2025.

Frente al **CARGO SEGUNDO**, y de conformidad con lo previsto el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA**, por valor de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE** (\$ 2.157.300) equivalente a 2.16 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a **Ciento ochenta y siete Unidades de Valor Básico (187 UVB)** para la vigencia 2025.

Frente al **CARGO TERCERO**, y de conformidad con lo previsto el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA**, por valor de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE** (\$ 2.157.300) equivalente a 2.16 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a **Ciento ochenta y siete Unidades de Valor Básico (187 UVB)** para la vigencia 2025.

En consecuencia, sumadas las multas correspondientes al **CARGO PRIMERO**, **CARGO SEGUNDO Y CARGO TERCERO** la sanción total impuesta a **TRANS MAQPE S A S** asciende a **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.471.900)**.

RESOLUCIÓN No 7029

DE 14-05-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

PARÁGRAFO 1: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO 2: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO 3: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011." (...)

SÉPTIMO: Impugnación de la decisión.

7.1 Oportunidad del recurso.

La decisión de la investigación fue notificada personalmente por medio electrónico el día 13 de noviembre de 2025³, según constancia de notificación expedida por Andes aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72. Así también, se citó a la apoderada de la empresa para notificación personal a través del radicado No.20255330810851 enviado por mensajería con fecha exitosa de entrega el día 19 de noviembre de 2025.

La diligencia de notificación personal se llevó a cabo el día 28 de noviembre de 2025 en la sede de la Superintendencia de Transporte, ubicada en la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá.

Una vez notificada la resolución de fallo de investigación, la empresa investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo para la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, término que se cumplió el día 15 de diciembre de 2025.

- 7.1.1. Que revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones que, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANS MAQPE S A S**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 28 de noviembre de 2025, a través del radicado No. 20255341254612, por medio del correo electrónico de la Entidad, ventanilla única de radicación, y presentado dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

³ Conforme Id de mensaje No. 60130

RESOLUCIÓN No 7029

DE 14-05-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Transporte Terrestre en la resolución No.16924 del 12 de noviembre de 2025.

7.2. Argumentos del recurso.

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANS MAQPE S A S**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 28 de noviembre de 2025, a través del radicado No.20255341254612, donde argumentó lo siguiente:

"(...)

III. SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - INCONFORMIDAD FRENTE A LOS CARGOS PROPUESTOS

(...)

1. VULNERACION AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA EXPEDICION Y NOTIFICACION DE UNA SANCION CUANDO HA OCURRIDO EL FENOMENO DE CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA

Reza el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 52 ibídem:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, **la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.** Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

En virtud de las normas expuestas desde la ocurrencia de los hechos, esto es desde la imposición del IUIT No. 8313 A del 09 de noviembre de 2022 al día en que se notificó la Res. 16924 del 12 de noviembre de 2025, tenemos que pasaron más de 3 años, por lo cual acaeció el fenómeno de la caducidad; aunado a lo expuesto, la Administración notifico de manera errada la resolución el día 13 de noviembre de 2025, cuando ya había pasado el año previsto en la normatividad.

(...)

2. VULNERACION AL DEBIDO PROCESO DERIVADA DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE LA ACTUACION ADMINSTRATIVA

La Superintendencia de Transporte ha incurrido en **vulneración de las garantías procesales** de mi representada al no notificar en debida forma la resolución 16924 del 12 de noviembre de 2025, pues envió la misma vía correo electrónico al correo transmaqpe@hotmail.com cuando de manera expresa para todas las actuaciones derivadas del presente expediente se REVOCO la notificación electrónica, debiendo la Administración realizar todas las notificaciones de manera física, cumpliendo los preceptos del CPACA. En este punto es importante recordar que la nulidad de los actos administrativos por defectos en la notificación es un tema ampliamente analizado en la jurisprudencia colombiana, de donde la Notificación y Eficacia vs. Validez de los Actos Administrativos, nos lleva al artículo 137 del CPACA que establece las causales

RESOLUCIÓN No 7029

DE 14-05-2026

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

generales para declarar la nulidad de los actos administrativos, pero no incluye específicamente la notificación como causal directa, no obstante ello la falta de publicidad de los actos administrativos si los vicia de nulidad, en suma y de cara artículo 72 del CPACA regula que la falta de notificación impide que un acto administrativo produzca efectos legales, así la notificación indebida vicia de nulidad la actuación adelantada por la Administración.

(...)

3. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO: LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM - LA PROHIBICIÓN DE SANCIONAR DOS O MAS VECES POR EL MISMO HECHO A LA EMPRESA TRANS MAQPE S.A.S.

“... El principio non bis in idem es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho en Colombia y tiene una raigambre constitucional profunda. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y especifica que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Para que el principio de non bis in idem se vea afectado dentro de una actuación administrativa, y por ende incida en el derecho al debido proceso, se requiere que se cumplan ciertos presupuestos:

- **Identidad de Causa:** Se refiere a que la razón o motivo por el cual se inicia el proceso debe ser la misma en ambas ocasiones.
- **Identidad de Objeto:** Implica que el hecho por el cual se solicita la aplicación de una sanción debe ser el mismo.
- **Identidad en la Persona:** La imputación debe recaer en la misma persona, sea natural o jurídica, en ambos procesos.

(...)

3.1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADICIONAL A LA YA IMPUESTA EL DIA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022:

Prosiguiendo con la línea de la defensa expuesta en el numeral anterior, respecto de la vulneración del principio de rango constitucional non bis in idem, y del análisis del IUIT No. 8313 A del día 09 de noviembre de 2022 donde el agente de tránsito refleja de manera clara que la infracción corresponde al literal c del artículo 49 de la ley 336 de 1996, la cual reza:

“...Artículo 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos;

Parágrafo. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a ésta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó. ...”

(...)

4. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALSA MOTIVACIÓN Y DESVIACIÓN DE PODER DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE:

RESOLUCIÓN No 7029

DE 14-05-2026

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

La falsa motivación ocurre cuando un acto administrativo carece de una fundamentación clara y precisa, lo que puede llevar a la nulidad del mismo. En el contexto del transporte, esto se manifiesta cuando la autoridad sancionadora no respalda adecuadamente su decisión con pruebas o hechos que justifiquen la infracción imputada.

*La superintendencia de Transporte, en el acto administrativo objeto de Recursos, Sanciona a mi mandante por TRES (03) CARGOS derivados de un mismo hecho, desconociendo el principio de contingencia previsto en la resolución 377 de 2013 modificada por la Resolución No. 45515 del 05 de agosto de 2022, con miras a hacer más gravosa la situación a **TRANS MAQPE SAS**, al interpretar de manera errada la tipificación de las conductas de la ley 336 de 1996 y los decretos y resoluciones reglamentarias, en otras vulneraciones que se desarrollan a continuación, y desconociendo no solo los preceptos constitucionales sino los principios procesales y de administración de justicia.*

(...)

4.1. TRANS MAQ PE SAS ESTABA AL MOMENTO DE LOS HECHOS BAJO EL AMPARO DEL ART. 17 DE LA RESOLUCIÓN 45515 DE 2022 QUE REFIERE LAS CONTINGENCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA

Erige la administración el proceso sancionatorio, en lo mentado en la casilla de observaciones de IUIT

17. OBSERVACIONES

NO PORTA NI PRESENTA POR NINGUN
MEDIO GUIA DE MOVILIZACION DE MA
QUINARIA RETROEXCAVADORA JOHN DEE
RE MODELO 310L CHASIS 1BZ310LACN
A007506 SUBPARTIDA ARANCELARIA 8
429590000. TAMPOCO PRESENTA MANI
FIESTO ELECTRONICO DE CARGA

Atendiendo lo anterior, tenemos que la inmovilización se genera por que al momento en que la autoridad de tránsito intercepta al vehículo de placas W00567, este no porta el manifiesto de carga y otros documentos, desconociendo la autoridad y la Superintendencia de Transporte, lo previsto en la resolución 45515 del 5 de agosto de 2022 en especial en el art. 17 que reza:

(...)

4.2. DESVIACIÓN DE PODER EN CABEZA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

La Superintendencia como se demostrará adicionalmente incurrió en desviación del poder durante la actuación administrativa, al materializar infracciones que no están soportadas en el IUIT Base de la actuación administrativa, desviación de poder es un vicio que podemos definir se presenta cuando una autoridad administrativa ejerce sus competencias con fines distintos a los que la ley le ha asignado.

La desviación de poder en el contexto de las sanciones impuestas por infracciones al transporte, basadas en el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), se refiere a la situación en la que la administración actúa fuera de sus competencias o con un fin distinto al que le corresponde, afectando el debido proceso y los derechos de los sancionados.

(...)

RESOLUCIÓN No 7029

DE 14-05-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

5. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN Estricta DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El marco legal para adelantar el proceso sancionatorio por parte de la Superintendencia de transporte está previsto en la ley 336 de 1996 artículo 44 y siguientes, reza el ARTÍCULO 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, **se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.** en donde en primer lugar se contempla en el **ARTÍCULO 45. La amonestación** será escrita y consistirá en la exigencia perentoria **al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.** Y las multas se aplicarán cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación artículo 46 de la mencionada ley.

(...)

6. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA.

Es preciso recordar a la Superintendencia de Transporte a través de la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre que...

"LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- debe estar amparada del debido proceso y se debe: El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias. No obstante, no todo el derecho es de orden penal y, por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar "reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aún de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría, las que, en veces(sic), coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la prohíbe."

(...)

7. VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA AL PRETENDER APLICAR SANCIONES BAJO PRECEPTOS O NORMA EN BLANCO.

Frente a las investigaciones que se adelantan con normas tipo en blanco como lo es el literal E) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996 carece de sustento al no describirse su contenido jurídico con ninguna conducta ni consecuencia legal aplicable; situación que desconoce el principio de legalidad, desde su dimensión de postulado rector del derecho sancionador, al proponerse la aplicación de una sanción que no describe expresamente la conducta investigada ni contiene una remisión que permita pre-determinar su consecuente aplicación. La supuesta norma quebrantada según la imputación realizada por su Despacho describe:

RESOLUCIÓN No 7029

DE 14-05-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

(...)

8. VULNERACION AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA AUSENCIA DE CRITERIOS DE GRADUALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA SANCIÓN

Del análisis de toda la actuación administrativa y en especial del contenido de la Res 16924 no se observan los criterios de proporcionalidad ni gradualidad del art. 50 del CPACA. En efecto, no tiene en cuenta la administración que la guía de movilización si estaba expedida al momento de la inmovilización y que el manifiesto se pudo subir al RNDC unos minutos después de dicha inmovilización, y que el entre el sitio en que ocurre la inmovilización y el punto de cargue del vehículo no hay mas de un kilometro de distancia, lo que denota que el vehículo acababa de salir a ruta

(...)

9. VULNERACION AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y LA EVASIÓN DE LAS INSTANCIAS PROCESALES PREVISTAS EN LA LEY 336 DE 1996

La Superintendencia de Transporte en virtud de los cargos Imputados a TRANS MAQPE SAS y que desembocan en una sanción pecuniaria, ha procedido directo a imponer una sanción omitiendo la amonestación previa⁴; sin embargo, observada la normatividad que pretende aplicar la Administración para adelantar su proceso sancionatorio, esto es la Ley 336 DE 1996, el régimen sancionatorio inicia su descripción desde el Capítulo IX denominado SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, y el art. 44 indica:

De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

10. POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y VICIO DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PORQUE LAS CONSIDERACIONES Y PRUEBAS ADUCIDAS PARA DECLARAR RESPONSABLE A LA EMPRESA SON INSUFICIENTES Y ESTAN VALIDADAS ERRADAMENTE.

Las consideraciones de la Superintendencia de Transporte son absolutamente contradictorias, y carecen de los elementos fácticos y jurídicos que permitan configurar la tipicidad necesaria para continuar con la investigación y la pretendida sanción que señala en el Acto de apertura.

Lo anterior, por cuanto la resolución sanción, NO está soportada en:

i) Razones y explicaciones convincentes y congruentes, esto se justifica por lo siguiente:

(...)

IV. REITERACION DE REVOCACIÓN NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Por medio del presente escrito reitero y manifiesto que se REVOCA la autorización de notificación electrónica para los actos administrativos que se emitan dentro

⁴ Cargo 1: Literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015.

Cargo 2: literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2498 de 2018 en la modalidad de responsabilidad que trata la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 del literal d, del art. 46 de la ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 7029

DE 14-05-2026

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”
de la presente investigación administrativa, debiendo la Superintendencia de Transporte surtir el trámite de notificación de manera física en los términos de los arts. 66, 67, 68, 69 de la ley 1437 de 2011, tanto a la suscrita apoderada como a mi mandante.*

V. PETICIÓN

*En virtud de lo expuesto solicito a su Despacho se sirva **revocar** en todas sus partes la **Res. 16924 del 12 de noviembre de 2025** y archivar el expediente de forma definitiva.*

*Declarar la nulidad de la notificación de la **Res. 16924 del 12 de noviembre de 2025** realizada en indebida forma a **TRANSMAQPE***

Declarar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria

VI. PRUEBAS

Solicito a su despacho se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. Documentales

- 1.1. Las que reposan en el expediente, las cuales solicitó valorar íntegramente incluidas las revocatorias de notificación electrónica o digital*
- 1.2. Oficio MT No.: 20241421025451 del 26 de agosto de 2024 sobre la indisponibilidad del RNDC*

2. Oficios

Solicito a su despacho oficiar al Ministerio de Transportes a fin de que certifique la disponibilidad e indisponibilidad del RNDC entre el 7 al 9 de noviembre de 2022, a fin de demostrar que para el momento de la comisión de los hechos o el momento en el cual se impuso el IUIT 8313A del 22 de noviembre de 2022 la plataforma RNDC estaba generando fallas tecnológicas que no permitieron subir el manifiesto al aplicativo antes del medio día de la misma fecha.

(...)”

OCTAVO: De conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[L]os recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

8.1. En el caso que nos ocupa, la empresa investigada aportó y solicitó la práctica de las siguientes pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, en el marco del escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación presentado a través del radicado No. 20255341254612 del 28 de noviembre de 2025, así:

8.1.1. Aportadas

8.1.1.1. Documentales

8.1.1.1.1. Las que reposan en el expediente, las cuales solicito valorar íntegramente incluidas las revocatorias de notificación electrónica o digital.

RESOLUCIÓN No 7029

DE 14-05-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

8.1.1.1.2. Oficio de respuesta derecho de petición del Ministerio de Transporte con radicado No. 20241421025451 del 26 de agosto de 2024 sobre la indisponibilidad del RNDC.

8.1.2. Solicitadas

8.1.2.1. De oficio

Oficiar al Ministerio de Transportes a fin de que certifique la disponibilidad e indisponibilidad del RNDC entre el 7 al 9 de noviembre de 2022, a fin de demostrar que para el momento de la comisión de los hechos o el momento en el cual se impuso el IUIT 8313A del 22 de noviembre de 2022 la plataforma RNDC estaba generando fallas tecnológicas que no permitieron subir el manifiesto al aplicativo antes del medio día de la misma fecha.

NOVENO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*⁵.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"**⁶⁻⁷.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

9.1 Conducencia: *"(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*⁸⁻⁹

9.2 Pertinencia: *"(...) es la **adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"*¹⁰⁻¹¹

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁹ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

¹¹ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

RESOLUCIÓN No 7029

DE 14-05-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

9.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".¹²⁻¹³

9.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.**"¹⁴

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad,** expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹⁵
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional,** esto es, que **(a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho,** otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; **(b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones;** [...]"¹⁶ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

¹² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹³ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹⁴ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 7029

DE 14-05-2026

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

DÉCIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la sociedad recurrente en su escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, bajo los siguientes términos:

10.1. Admitir:

10.1.1. Documentales

10.1.1.1. Las que reposan en el expediente, las cuales solicito valorar íntegramente incluidas las revocatorias de notificación electrónica o digital.

10.1.1.2. Oficio de respuesta derecho de petición del Ministerio de Transporte con radicado No. 20241421025451 del 26 de agosto de 2024 sobre la indisponibilidad del RNDC.

10.2. Rechazar

10.2.1. De oficio

Oficiar al Ministerio de Transportes a fin de que certifique la disponibilidad e indisponibilidad del RNDC entre el 7 al 9 de noviembre de 2022, a fin de demostrar que para el momento de la comisión de los hechos o el momento en el cual se impuso el IUIT 8313A del 9 de noviembre de 2022 la plataforma RNDC estaba generando fallas tecnológicas que no permitieron subir el manifiesto al aplicativo antes del medio día de la misma fecha.

La misma recurrente allegó como prueba documental la respuesta emitida por el Ministerio de Transporte, en la cual se acredita que durante el mes de noviembre de 2022 el sistema RNDC “*se mantuvo estable con un nivel de servicio superior al 99%*”. En ese sentido, la prueba solicitada pretende acreditar un hecho que ya fue objeto de pronunciamiento por la autoridad competente, y cuyo contenido desvirtúa la hipótesis de fallas tecnológicas alegada por la empresa. Por tanto, acceder nuevamente a oficiar sobre el mismo aspecto carece de utilidad probatoria y contraviene el principio de economía procesal.

DÉCIMO PRIMERO: De la Carga Probatoria

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**”.¹⁷

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.¹⁸ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. **En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios** de legalidad de las faltas y de las sanciones, **de presunción de**

¹⁷Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁸Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

RESOLUCIÓN No 7029

DE 14-05-2026

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”
inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”¹⁹

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.²⁰

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”²¹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.²² Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.²³

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.²⁴

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos, que “[e]l de reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque”.

DÉCIMO SEGUNDO: Al amparo de lo anterior, siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANS MAQPE SAS** con **NIT.900539196-4**, contra el fallo proferido por este Despacho, en el marco de la investigación administrativa adelantada.

¹⁹Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

²⁰Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

²¹Cfr. Código General del Proceso artículo 167

²²“(…) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pág.57

²³Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

²⁴Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

RESOLUCIÓN No 7029 DE 14-05-2026

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

La empresa, dentro de los argumentos expuestos en su escrito de recurso expone:

Revocar en todas sus partes la Resolución 16924 del 12 de noviembre de 2025 y archivar el expediente de forma definitiva.

Declarar la nulidad de la notificación de la Resolución 16924 del 12 de noviembre de 2025 realizada en indebida forma a TRANSMAPQPE, y

Declarar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Así las cosas, al verificarse el escrito del recurso presentado, hubo un argumento que llamó particularmente la atención, y en ese sentido, este Despacho procede a pronunciarse sobre el mismo:

12.1. VULNERACION AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA EXPEDICION Y NOTIFICACION DE UNA SANCION CUANDO HA OCURRIDO EL FENOMENO DE CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA.

La recurrente argumenta que, desde la ocurrencia de los hechos, esto es desde la imposición del IUIT No. 8313A del 09 de noviembre de 2022 al día en que la Resolución de fallo No. 16924 del 12 de noviembre de 2025 fue notificada, es decir, el 28 de noviembre de 2025 ya habían transcurrido más de 3 años, por lo cual acaeció el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, este Despacho procedió a hacer un análisis exhaustivo de la actuación administrativa surtida y observó que los argumentos que fundaron la apertura de la investigación (Resolución No. 6531 de 2 de julio de 2024) ocurrieron el día 9 de noviembre de 2022, de acuerdo con el Informe de infracciones de transporte No. 8313A de 09/11/2022:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 8313A

1. FECHA Y HORA: 2022-11-09 HORA: 11:53:43

2. LUGAR DE LA INFRACCION: DIRECCION: CALI AVENIDA ARBORE - VIA PUBLICA SENEBA (VALLE DE CAUCA)

3. PLACA: MO0567

4. EXPECIDIA: CHOFITA (BOYACA)

5. CLASE DE SERVICIO PUBLICO: 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: 000000

NACIONALIDAD: 000000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO: 7.1. VEHICULO AUTOMOTOR: 7.1.1. RUTINIO DE ACCION: 7.1.1.1. Observación: Retraso en la Distribución y/o Multitudinal: N/A

7.1.2. Observación: Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION: 7.2.1. 000000

FECHA: 2022-11-09 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION

9. DATOS DEL CONDUCTOR: 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cedula CI

9.2. NOMBRE: CARLOS STEVEN HENAO MOL

9.3. NACIONALIDAD: COLOMBIA

9.4. EDAD: 52

9.5. NOMBRE: ARNALDO VERGARA PUNTES

9.6. DIRECCION VIA PUBLICA: TELEFONO: 3108020037

9.7. MUNICIPIO: VOTAL (CAQUANARE)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: 10.1. 100567311

11. LICENCIA DE CONEXION: 11.1. 0034235

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: VERGARA ARELLANO JORAN

12.1. TIPO DE DOCUMENTO: C

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA: RAZON SOCIAL: Transmapqpe SAS

13.1. TIPO DE DOCUMENTO: NIT

13.2. NUMERO: 9000000000

14. INFRACCION AL TRANSPORTE: NACIONAL

14.1. LEY: 1096

14.2. ARTICULO: 49

14.3. LITERAL: c

14.4. 1. ENNOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE: NACIONAL

14.5. 2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: 14.5.1. 000000

14.6. 3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INNOVILIZACION: Superior Intendencia

14.7. 4. DE CUERPOS Y TRAFICANTES: 14.8. 4. PASADERSO, PATIO O SITIO

14.4. PASADERSO, PATIO O SITIO

DIRECCION: VIA CALI AVENIDA ARBORE y/o Paro Unidad

MUNICIPIO: GUACARI (VALLE DEL CAUCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE: NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de construcción Nacional: NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de construcción Metropolitana: Distrital: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Distrital y/o SF de 2020)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL: DECISION 467 DE 1999

ARTICULO: 00000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL: ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Distrital y/o SF de 2020)

FECHA: 2022-11-09 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Distrital y/o SF de 2020)

FECHA: 2022-11-09 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES: NO PORTA NI PRESENTA POR NINGUN MEDIO GUIA DE MOVILIZACION DE NAUTICACIONES INNOVILIZACION (JORN DE RE MODELO SIGL CHASIS 182310ACN 425500000, TAMPOCO PRESENTA MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRAFICO Y TRANSPORTE: NOMBRE: CARLOS STEVEN HENAO MOL

18.1. PLACA: 026054 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE VAL

19. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES: FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 9034235

Imagen No.1 Informe de infracciones de transporte No. 8313A de 09/11/2022, aportado por la DITRA

RESOLUCIÓN No 7029 DE 14-05-2026

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Asimismo, se evidenció que la Resolución No.16924 del 12 de noviembre de 2025 “Por el cual se decide una actuación administrativa” donde se declaró responsable a la empresa recurrente, fue notificada a la apoderada el día 28 de noviembre de 2025.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art.67 Ley 1437 de 2011 del CPACA)

En Bogotá a los 28 días del mes de Noviembre de 2025, siendo las _____ se notificó personalmente el o (la) señor(a) Adriana Edith Molina con cédula de ciudadanía No. 35 533 601 expedida en Bogotá en calidad de Apoderada de TRANS MAPS SAS identificado(a) con NIT No. CICD 534163 del contenido de la(s) Resolución(es) No.(s) 16924 de fecha 12-11-2025 por medio de la(s) cual(es) se decide una investigación administrativa

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición de Reposición ante Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.
SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Apelación ante El Superintendente de Transporte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.
SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Queja ante él o la Superintendente de Transporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación.
SI ☐ NO ☒

Natalia Hoyos Semanate
Coordinador Grupo de Notificaciones
Atendió Nancy Chirre Pérez R

Nombre: Adriana Edith Molina
C.C. No.: 35533601 T. No. 704
Dirección: Cra 96 g No 22 m-19
Recibi: 28-11-2025
Tel: 3164462532

Portal Web: www.supersupertransporte.gov.co
Sede principal: Diagonal 250 No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PRX: 601 352 67 00
Correo institucional: ventas@supersupertransporte.gov.co
atencionalcliente@supersupertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Página | 1
GD-PR-021
V1 - 23-May-2023

Imagen No.2 Diligencia de notificación personal de fecha 28 de noviembre de 2025

Se observa que la expedición del acto administrativo sancionatorio se realizó por fuera del término de los tres años y la notificación personal electrónica, se efectuó el 13 de noviembre de 2025 pese a no tener autorización expresa para ello, por lo que la entidad acudió a citar a la apoderada para la notificación personal, a la luz del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, diligencia que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2025, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de caducidad.

Es menester recordar que, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)."

La interpretación de dicha norma no puede limitarse exclusivamente a la expedición del acto administrativo, sino que debe armonizarse con los principios del debido proceso, seguridad jurídica y publicidad, también consagrados en la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el ejercicio de la potestad sancionatoria solo se materializa plenamente cuando el acto administrativo es expedido y debidamente notificado al administrado. Ello obedece a que mientras el acto no sea notificado, no produce efectos jurídicos frente al investigado ya que la potestad sancionatoria no puede considerarse ejercida de manera completa si el investigado no tiene conocimiento del acto dentro del término legal.

Por ende, para el momento en que la administración pretendió ejercer su potestad sancionatoria, ya había operado la caducidad, lo que implica la pérdida

RESOLUCIÓN No 7029

DE 14-05-2026

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

de competencia temporal para sancionar y en ese sentido, se deberá reponer la actuación administrativa surtida y, en consecuencia, revocar la totalidad de la Resolución No.16924 del 12 de noviembre de 2025.

DÉCIMO TERCERO: Consideraciones del Despacho:

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.16924 del 12 de noviembre de 2025, se tiene que para este Despacho existen méritos para reponer en su integridad el fallo en cuestión, toda vez que se evidencia la caducidad de la facultad sancionatoria.

Por lo anterior, este despacho procede a **REPONER** la Resolución No.16924 del 12 de noviembre de 2025, en el sentido de exonerar la comisión de las conductas imputadas en el **CARGO PRIMERO, CARGO SEGUNDO y CARGO TERCERO** a la empresa **TRANS MAQPE SAS** con **NIT.900539196-4** formulados en la Resolución No.6531 del 2 de julio de 2024.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011²⁵, de la Ley 1712 de 2014²⁶, el Decreto 767 de 2022²⁷ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁸, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

²⁵ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁶ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”

²⁷ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²⁸ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

RESOLUCIÓN No 7029

DE 14-05-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

RESUELVE

Artículo 1. RECHAZAR la solicitud de práctica de pruebas por la empresa **TRANS MAQPE SAS** con **NIT.900539196-4**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

" (...)

10.2. Rechazar

10.2.1. De oficio

Oficiar al Ministerio de Transportes a fin de que certifique la disponibilidad e indisponibilidad del RNDC entre el 7 al 9 de noviembre de 2022, a fin de demostrar que para el momento de la comisión de los hechos o el momento en el cual se impuso el IUIT 8313A del 22 de noviembre de 2022 la plataforma RNDC estaba generando fallas tecnológicas que no permitieron subir el manifiesto al aplicativo antes del medio día de la misma fecha.

(...)

Artículo 2. REPONER en su integridad la Resolución No.16924 del 12 de noviembre de 2025, en el sentido de **EXONERAR** las conductas imputadas en el **CARGO PRIMERO, CARGO SEGUNDO y CARGO TERCERO** de la Resolución No. 6531 del 2 de julio de 2024, a la empresa **TRANS MAQPE SAS** con **NIT.900539196-4**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. En consecuencia, **REVOCAR** en su integridad la Resolución No. 16924 del 12 de noviembre de 2025 *"Por la cual se decide una investigación administrativa"*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANS MAQPE SAS** con **NIT.900539196-4**.

Artículo 5. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin acto administrativo que lo ordene.

RESOLUCIÓN No 7029

DE 14-05-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANS MAQPE S A S

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 96 g No. 22 m 19²⁹

Bogotá, D.C.

Apoderada

ADRIANA EDITH MOLINA

Dirección: Carrera 96 G No. 22 M 19 (Bogotá D.C) o Calle 51 41 b 06 a p 101 Barrio Alcázares, Villavicencio (Meta)³⁰

Proyectó: Luz Adriana Canizales Álvarez- Abogada Contratista DITTT *glazgna*

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S. *N. Osorio*

Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinadora Grupo IUIT de la DITTT. *Ney*

²⁹ Autorizado en escrito de recurso

³⁰ Autorizado en escrito de recurso